María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 20/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1117/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: seguridad pública, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, disposición adicional primera LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026
[redacted]

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de febrero de 2026 el reclamante solicitó a la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), el traslado de la siguiente solicitud de acceso a la información al MINISTERIO DEL INTERIOR, (Registro General del Ayuntamiento del domicilio del interesado, Entrada n.º 4094):

   «COPIA INTEGRA DE LA GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE ESTA, DE LA LLAMADA REALIZADA AL CIMACC 091 EN FECHA 30 DE ENERO DEL 2022 12:43 PM DESDE EL TERMINAL MÓVIL DEL RECURRENTE [redacted]*».*

2. No consta respuesta de la Administración.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Mediante escrito registrado el 6 de abril de 2026, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que, respecto de los escritos indicados en el Antecedente 1, *«NO se ha obtenido respuesta alguna»*.

4. En primer lugar, con fecha 21 de abril de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, solicitando la remisión de la copia completa del expediente y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha.

5. Revisado el contenido de la reclamación, con fecha 25 de agosto de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio del Interior solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de septiembre de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que, tras indicar que no consta que las solicitudes fuesen recibidas en el Ministerio, se señala lo siguiente.

   «Este Centro Directivo, considera de aplicación la Disposición Adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que consta que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información (...)."

   De este modo, siguiendo el Criterio Interpretativo 8/2015 de la LTAIBG -referido a la disposición adicional primera, en lo concerniente a la aplicación preferente de una normativa específica en materia de acceso a la información-, la petición formulada debe ser canalizada a través de otros procedimientos, ajenos en todo caso a la LTAIBG, quedando esta como supletoria.

   En este caso, puede efectuar la petición de acceso a la información solicitada a través de la Sede Electrónica de la Policía Nacional con la siguiente ruta: www.policia.es > CONTACTA> (opción) NO > (seleccionar) Seguridad Ciudadana > Otra Información > Formulario

   En consecuencia, no se deniega el acceso a la información sino que es otra la vía que debe utilizarse para su obtención».

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

6. El 8 de septiembre de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de la solicitud que queda reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, referente a la llamada realizada por el recurrente, desde su teléfono móvil, al 091 en una determinada fecha y hora, interesándose la copia de la grabación y la transcripción. El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha manifestado que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera LTAIBG, expresamente que «*la petición formulada debe ser canalizada a través de otros procedimientos, ajenos en todo caso a la LTAIBG, quedando esta como supletoria*», indicando al reclamante una determinada opción dentro de la Sede Electrónica de la Policía Nacional.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el Ministerio del Interior no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, si bien es cierto que no consta que la solicitud tuviese entrada en dicho Departamento, sin que haya podido dilucidarse si no fue trasladada desde el registro del municipio de su residencia al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, o desde este al Ministerio del Interior.

   En todo caso, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo — STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)—, la LTAIBG *únicamente* queda *desplazada* en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos

R CTBG
Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

[redacted]

relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación supletoria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

En este caso, considera este Consejo que el Ministerio no ha justificado que para la solicitud de grabaciones o transcripciones de las llamadas realizadas al 091 esté vigente una regulación que reúna los requisitos indicados en la indicada sentencia del Tribunal Supremo, pues, de hecho, no se alega legislación o normativa alguna que pueda resultar preferente a la LTAIBG. En efecto, el Ministerio se limita a indicar una vía determinada y concreta para formular este tipo de peticiones a través del formulario relativo a "*Otra información*" disponible a través de la Sede Electrónica de la Policía Nacional. En este caso, el Ministerio no ha aportado, tampoco durante la sustanciación de este procedimiento, la información concreta sobre los trámites específicos —más allá del formulario indicado— requerido para obtener este tipo de información.

En relación con lo alegado por el Ministerio sobre el cauce utilizado, procede recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 LTAIBG, que establece el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 LTAIBG, la presentación de la correspondiente solicitud deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información, pudiendo presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad de la persona solicitante, de la concreta información que se solicita, de una dirección de contacto (preferentemente electrónica) a efectos de comunicaciones y, en su caso, la modalidad que se prefiere para acceder a la información.

Del citado precepto se desprende con toda evidencia que el artículo 17 LTAIBG no establece un canal específico y excluyente para tramitar las solicitudes de acceso, ni, por tanto, establece la obligatoriedad de que se utilicen ni el portal de transparencia (por más que su utilización sea recomendable), ni la Sede Electrónica propia del órgano requerido, ni los formularios disponibles en su página web. En este caso consta inequívocamente que el reclamante presentó su solicitud de acceso a en el registro del Ayuntamiento de su residencia y que, si bien remitía la solicitud a través del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en la misma se indicaba claramente que la petición de información estaba dirigida al Ministerio del Interior. Asimismo, la solicitud reflejaba con toda precisión su identidad, un correo postal para comunicaciones, el objeto de la solicitud (copia de la grabación y

R CTBG
Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

transcripción de una determinada llamada al 091) y el medio de acceso preferido (postal).

6. A la vista de cuanto antecede, dado el carácter de información pública de lo solicitado, verificado que no procede la aplicación al caso de la Disposición Adicional primera, apartado 2 LTAIBG, y que el Ministerio no ha justificado la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15—, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *«COPIA INTEGRA DE LA GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE ESTA, DE LA LLAMADA REALIZADA AL CIMACC 091 EN FECHA 30 DE ENERO DEL 2022 12:43 PM DESDE EL TERMINAL MÓVIL DEL RECURRENTE* [redacted]».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1094 Fecha: 20/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta